



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 005 2012 00936 00
Proceso	Ordinario pertenencia
Demandante	Carlos Arturo Velásquez Cardona cesionario de Ramón Abel Castaño Castaño.
Demandado	Francisco Cadavid Molina
Interviniente	Jorge Ignacio Uribe Velásquez
Excluyente	
Decisión	Deniega solicitud

Se incorpora al Expediente Digital la solicitud allegada por Jorge Ignacio Uribe Velásquez para que se ordene la cancelación de la anotación N° 20 del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio N° 001-68678, que contiene la Escritura Pública N° 565 del 06 de marzo de 2017 de la Notaría 2ª de Envigado, en favor de la señora María Mery González Purgaran.

Se encuentra argumentando, básicamente, que en el Juzgado Noveno Civil Municipal para la Ejecución de Sentencias de Medellín obra el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria con radicado N° 020-2018-00405, en donde se embargó el inmueble de la referencia, no obstante, con ocasión a la providencia que estimó las pretensiones de la demanda proferida en el *sub judice* se logró el levantamiento de dicha medida; agrega que también insistió en la cancelación de la anotación N° 20, sin embargo, el Juez de la Ejecución resolvió desfavorablemente su solicitud argumentando que la autoridad competente para proceder de conformidad es esta Dependencia, por ser quien declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmobiliario.

Ahora bien, revisadas las actuaciones que componen el plenario, este Despacho Judicial encuentra que en providencia del pasado veintidós (22) de enero de 2019, se profirió sentencia que estimaba las pretensiones de la

demanda, y declaraba la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Jorge Ignacio Uribe Velásquez sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-68678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

De igual forma, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble el Juzgado observa que la demanda de la referencia fue inscrita desde el pasado 04 de enero de 2013 mediante el Oficio N° 5011 del 10 de diciembre de 2012. A la par, la Escritura Pública N° 565 del 06 de marzo de 2017, que contiene la Hipoteca con Cuantía indeterminada constituida en favor de la señora María Merly González Pulgarín fue inscrita con posterioridad a esta fecha, el 17 de marzo de 2017.

No obstante, se estima pertinente traer a colación dos circunstancias específicas: la primera es que el trámite verbal de la referencia fue agotado, principalmente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y que, a diferencia del vigente Código General del Proceso, no consagraba en su artículo 407 la citación obligatoria de los acreedores reales que tuvieran gravámenes a su favor sobre el bien que se pretendía adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; lo anterior, conllevó entonces a que en el trámite no se hubiera vinculado a la señora María Mery González, y en consecuencia, tampoco se haya efectuado pronunciamiento alguno entorno a su garantía real ni su vigencia.

Lo segundo es que como en la providencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio nada se mentó en torno al referido gravamen hipotecario, se debe dar aplicación a las normas que prevén lo concerniente a la adición de providencias. En el *sub judice*, la norma pertinente sería el artículo 287 del Código General del Proceso, con ocasión al tránsito legislativo que ocurrió en providencia del 28 de agosto de 2018, sin embargo, la norma dispone que la adición de Sentencias, para pronunciarse respecto a puntos que no fueron objeto de pronunciamiento debe formularse dentro de la ejecutoria de la providencia, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Teniendo en consideración este panorama, el Despacho Judicial estima que le corresponde a la parte actora acudir al respectivo trámite procesal pertinente, en donde solicite bien la declaración de nulidad de la Escritura

Pública, o bien la prescripción extintiva de los derechos de que de ella derivan, pues como se planteó, ya feneció la oportunidad procesal pertinente para que exista un pronunciamiento en torno a dicho gravamen real.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c23a3259c748561f93101ac66e55c49a6bd60d2e1d3797bc338ed521d7d02**

Documento generado en 21/02/2024 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>